



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY Nº 240-A

ARTÍCULO 1º.- Créase la Dirección para las Personas con Discapacidad, como organismo dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social o el que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 2º.- La presente Ley adhiriéndose a las disposiciones de la Ley Nacional Nº 22431, tiende a instituir un sistema de protección integral a las personas con discapacidad, con la finalidad de asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como concederle las franquicias y estímulos que permiten en lo posible neutralizar la desventaja que la incapacidad las provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen el resto de las personas.

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones de la Ley Nacional Nº 22431, serán de aplicación en todos sus aspectos compatibles a la jurisdicción provincial a excepción de los presupuestos de estricta competencia de Estado Nacional u organismos del mismo.

ARTÍCULO 4º.- La Dirección para las Personas con Discapacidad estará a cargo de un Director con título profesional de nivel universitario, designado por el Poder Ejecutivo y contará de los Departamentos Administrativos que reglamentariamente se establezcan, con competencia en sus respectivas áreas y con las funciones que dicha reglamentación a las resoluciones de la Dirección les encomienden.

ARTÍCULO 5º.- La Dirección contará asimismo con un Consejo Asesor, que se desempeñará honorariamente, contará de cinco a ocho miembros, designados por Resolución Ministerial, de entre integrantes de Asociaciones de bien público que tengan un objetivo similar al de la presente Ley, y/o profesionales, técnicos o personas de reconocida idoneidad en la materia.
La duración del mandato de los miembros de este Consejo Asesor, será de un año. En caso de renuncia, ausencia u otra circunstancia que impida el cumplimiento de la función, los componentes del Consejo Asesor serán reemplazados por un suplente, que deberá designarse en igual número y fecha en que se realice la designación de los titulares.

ARTÍCULO 6º.- La autoridad de la Dirección será ejercida por el Director teniendo el Consejo solamente una función de asesoramiento y no de decisión.

ARTÍCULO 7º.- Corresponderá al señor Director:

- a) Promover la asistencia, para la rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona con discapacidad.
- b) Propender a la formación laboral o profesional, y régimen de seguridad social.
- c) Reunir los antecedentes y toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad.
- d) Extender el Certificado Único de Discapacidad conducente a los fines de la reglamentación de protección a la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 8º.- El titular de la Dirección para las Personas con Discapacidad, procederá a dictar las resoluciones de mero trámite, debiendo hacerlo ad – referéndum del Señor Ministro de Desarrollo Humano y Promoción Social en las resoluciones de fondo.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 240-A.-

ARTÍCULO 9º.- En forma provisoria y hasta tanto se prevén partidas presupuestarias, la Dirección que por esta Ley se crea, sus obligaciones serán atendidas con partidos generales del Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social.

ARTÍCULO 10.- En el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social se creará una Cuenta Especial, que se denominará “Dirección para las Personas con Discapacidad”, donde se centrará todo el movimiento relativo a los objetivos de protección a la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 11.- La Dirección para las Personas con Discapacidad contará con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que fije el Presupuesto General de la Provincia y las que le acuerden leyes especiales.
- b) Las contribuciones, aportes o subsidios que le acuerde el Estado Nacional y/o sus Organismos, como también los Organismos Provinciales y Municipales.
- c) Las donaciones, legados, subsidios y subvenciones provenientes del sector privado e instituciones de bien público.

ARTÍCULO 12.- El personal de la Dirección será cubierto en forma provisoria con personal del Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social, hasta tanto se le asignen a la nueva Dirección las previsiones presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 13.- La Dirección para las Personas con Discapacidad, deberá llevar un registro analítico de los discapacitados en jurisdicción provincial y de las Entidades de Bien Público dedicadas a la protección, ayuda y rehabilitación de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 240-A.-

LEY NACIONAL N° 22431

Sistema de protección integral de los discapacitados

Buenos Aires, 16 de marzo de 1981.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

TITULO I Normas generales

CAPITULO I Objetivo, concepto y calificación de la discapacidad

ARTÍCULO 1°.- Institúyese por la presente ley, un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

ARTÍCULO 3°.- El Ministerio de Salud de la Nación¹ certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. Dicho Ministerio de Salud de la Nación indicará también, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar. El certificado que se expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

CAPITULO II Servicios de asistencia, prevención, órgano rector

ARTÍCULO 4°.- El Estado, a través de sus organismos, prestará a las personas con discapacidad no incluida dentro del sistema de las obras sociales, en la medida que aquellas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, los siguientes servicios²:

¹ Artículo modificado por Ley Nacional N° 25635, art. 3 – Ley Provincial N° 785-A.

² Párrafo modificado por Ley Nacional N° 24901, art. 3 – Ley Provincial N° 646-S.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 240-A.-

- a) Rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona discapacitada;
- b) Formación laboral o profesional;
- c) Préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual;
- d) Regímenes diferenciales de seguridad social;
- e) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común;
- f) Orientación o promoción individual, familiar y social.

ARTÍCULO 5°.- Asígnanse al Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación³ las siguientes funciones:

- a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley;
- b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad;
- c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad;
- d) Prestar atención técnica y financiera a las provincias;
- e) Realizar estadísticas que no lleven a cabo otros organismos estatales;
- f) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de las personas discapacitadas;
- g) Proponer medidas adicionales a las establecidas en la presente ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias;
- h) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia

TITULO II Normas especiales

CAPITULO I Salud y asistencia social

ARTÍCULO 6°.- El Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación⁴ pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten, en los hospitales de sus jurisdicciones, de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas discapacitadas. Promoverán también la creación de talleres protegidos terapéuticos y tendrán a su cargo su habilitación, registro y supervisión.

ARTÍCULO 7°.- El Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación⁵ apoyará la creación de hogares con internación total o parcial para personas discapacitadas cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento. Serán tenidas especialmente en cuenta, para prestar ese apoyo, las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro.

³ Artículo modificado por Ley Nacional N° 25635, art. 4 – Ley Provincial N° 785-A.

⁴ Artículo modificado por Ley Nacional N° 25635, art. 4 y art. 6 – Ley Provincial N° 785-A.

⁵ Artículo modificado por Ley Nacional N° 25635, art. 4 – Ley Provincial N° 785-A.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 240-A.-

CAPITULO II Trabajo y educación

ARTÍCULO 8°.- El Estado nacional, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, y las empresas del Estado están obligados a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4 %) de la totalidad de su personal⁶.

ARTÍCULO 9°.- El desempeño de determinada tarea por parte de personas discapacitadas deberá ser autorizado y fiscalizado por el Ministerio de Trabajo teniendo en cuenta la indicación efectuada por el Ministerio de Salud de la Nación, dispuesta en el artículo 3°. Dicho ministerio fiscalizará además lo dispuesto en el artículo 8°.⁷

ARTÍCULO 10.- Las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 8°, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador normal.

ARTÍCULO 11.- En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado Nacional para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que las atiendan personalmente, aun cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros. Idéntico criterio adoptarán las empresas del Estado nacional con relación a los inmuebles que les pertenezcan o utilicen.

Será nulo de nulidad absoluta la concesión o permiso otorgado sin observar la prioridad establecida en el presente artículo. El Ministerio de Trabajo, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegitimidad de tal concesión o permiso. Revocado por las razones antedichas la concesión o permiso, el organismo público otorgará éstos en forma prioritaria y en las mismas condiciones, a persona o personas discapacitadas⁸.

ARTÍCULO 12.- El Ministerio de Trabajo apoyará la creación de talleres protegidos de producción y tendrá a su cargo su habilitación, registro y supervisión. Apoyará también la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio.

El citado ministerio propondrá al Poder Ejecutivo nacional el régimen laboral al que habrá de subordinarse la labor en los talleres protegidos de producción.

ARTÍCULO 13.- El Ministerio de Educación de la Nación⁹ tendrá a su cargo:

a) Orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos discapacitados, en todos los grados educacionales especiales, oficiales o

⁶ Artículo modificado por Ley Nacional N° 25635, art. 6 – Ley Provincial N° 785-A.

⁷ Artículo modificado por Ley Nacional N° 25635, art.3 – Ley Provincial N°785-A.

⁸ Artículo modificado por Ley Nacional N° 25635, art. 6 – Ley Provincial N° 785-A.

⁹ Artículo modificado por Ley Nacional N° 25635, art. 5 – Ley Provincial N° 785-A.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 240-A.-

- privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacitados tendiendo a su integración al sistema educativo;
- b) Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas, las cuales se extenderán desde la detección de los déficits hasta los casos de discapacidad profunda, aun cuando ésta no encuadre en el régimen de las escuelas de educación especial;
- c) Crear centros de valuación y orientación vocacional para los educandos discapacitados;
- d) Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas competitivas o a talleres protegidos;
- e) Formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.

CAPITULO III Seguridad Social

ARTÍCULO 14.- En materia de seguridad social se aplicarán a las personas discapacitadas las normas generales o especiales previstas en los respectivos regímenes y en las leyes 20475 y 20888.

ARTÍCULO 15.- Intercálese en el artículo 9° de la ley 22269, como tercer párrafo, el siguiente:
Inclúyense dentro del concepto de prestaciones médico-asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas con el alcance que la reglamentación establezca.

ARTÍCULO 16.- Agrégase a la ley 18.017 (t.o. 1974), como artículo 14 bis, el siguiente:

Art. 14 bis. - El monto de las asignaciones por escolaridad primaria, media y superior, y de ayuda escolar, se duplicará cuando el hijo a cargo del trabajador, de cualquier edad, fuere discapacitado y concurriese a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

A los efectos de esta ley, la concurrencia regular del hijo discapacitado a cargo del trabajador, a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

ARTÍCULO 17.- Modifícase la ley 18.037 (t.o. 1976). en la forma que a continuación se indica:

1. Agrégase al artículo 15, como último párrafo, el siguiente:

La autoridad de aplicación, previa consulta a los órganos competentes, establecerá el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe realizar el afiliado discapacitado para computar un (1) año.

2. Intercálese en el artículo 65, como segundo párrafo, el siguiente:

Percibirá la jubilación por invalidez hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije de acuerdo con el inciso b) del artículo anterior, el beneficiario que reingresare a la actividad en relación de dependencia por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente para ello.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 240-A.-

ARTÍCULO 18.- Intercálese en el artículo 47 de la ley 18.038 (t.o. 1980), como segundo párrafo, el siguiente:

Percibirá la jubilación por invalidez hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije de acuerdo con el inciso e) del artículo anterior, el beneficiario que reingresare a la actividad en relación de dependencia por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente para ello.

ARTÍCULO 19.- En materia de jubilaciones y pensiones, la discapacidad se acreditará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la ley 18.037 (t.o. 1976) y 23 de la ley 18.038 (t.o. 1980).

CAPITULO IV¹⁰

Accesibilidad al medio físico

Artículo 20.- Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.

A los fines de la presente ley entiéndase por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndase por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas.

Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida:

b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a)

c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida:

d) Estacionamientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida cercanas a los accesos peatonales:

e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, Semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en silla de ruedas:

¹⁰ Capítulo sustituido por Ley Nacional N° 24314, art. 1 – Ley Provincial N° 7490.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 240-A.-

f) Obras en la vía pública: Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

Artículo 21.- Entiéndase por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público sea su propiedad pública o privada y en los edificios de vivienda a cuya supresión tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo.

Entiéndase por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.

Entiéndase por practicabilidad la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos básicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.

Entiéndase por visitabilidad la accesibilidad estrictamente limitada al Ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.

b) Edificios de viviendas: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida en los términos y grados que establezca la reglamentación.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de sanción de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

Artículo 22.- Entiéndase por barreras en los transportes aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad educida a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público tendrán dos asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 240-A.-

puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasaje-ros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada¹¹.

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente en las plazas y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

b) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 20 apartado a) en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante: paso alternativo a molinetes; los sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasaje con movilidad reducida en el caso que no hubiera métodos alternativos.

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de Identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19279.

TITULO III

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 23.- Los empleadores que concedan empleo a personas discapacitadas tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en el impuesto a las ganancias, equivalente al setenta por ciento (70 %) de las retribuciones correspondientes al personal discapacitado en cada período fiscal.

El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período.

Se tendrán en cuenta las personas discapacitadas que realicen trabajo a domicilio.

ARTÍCULO 24.- La ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4°, inciso c) de la presente ley. La reglamentación determinará en qué jurisdicción presupuestaria se realizará la erogación.

ARTÍCULO 25.- Substitúyase en el texto de la ley 20475 la expresión "minusválidos" por "discapacitados".

Aclárese la citada ley 20475, en el sentido de que a partir de la vigencia de la ley 21.451 no es aplicable el artículo 5° de aquélla, sino lo establecido en el artículo 49, punto 2 de la ley 18.037 (t.o. 1976).

¹¹ Párrafo modificado por Ley Nacional N° 25635, art. 1 – Ley Provincial N° 785-A



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 240-A.-

ARTÍCULO 26.- Deróganse las leyes 13926, 20881 y 20923.

ARTÍCULO 27.- El Poder Ejecutivo nacional propondrá a las provincias la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la presente ley.

En el acto de adhesión a esta ley, cada provincia establecerá los organismos que tendrán a su cargo en el ámbito provincial, las actividades previstas en los artículos 6°, 7° y 13 que anteceden. Determinarán también con relación a los organismos públicos y empresas provinciales, así como respecto a los bienes del dominio público o privado del estado provincial y de sus municipios, el alcance de las normas contenidas en los artículos 8° y 11 de la presente ley.

Asimismo se invitará a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y/o incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de los artículos 20, 21 y 22 de la presente¹².

ARTÍCULO 28.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 20 y 21 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente ley.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las normas establecidas en el artículo 21 apartado b), su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el artículo 22 apartados a) y b) deberán ejecutarse en un plazo máximo de un año a partir de reglamentada la presente. Su incumplimiento podrá determinar la cancelación del servicio.¹³

ARTÍCULO 29.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

¹² Párrafo incorporado por Ley Nacional N° 24314, art. 3 – Ley Provincial N° 7490. Luego modificado por Ley Nacional N° 25635, art. 2 – Ley Provincial N° 785-A.

¹³ Párrafos 2º,3º,4º incorporados por Ley Nacional N° 24314, art. 2 – Ley Provincial N° 7490.



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 240-A.-

OBSERVACIONES:

La Provincia de San Juan se adhiere por:

- Ley N° 240-A (antigua numeración 5023) a la Ley Nacional N° 22431.
- Ley N° 7490 a la Ley Nacional N° 24314, modificatoria de la Ley N° 22431.
- Ley N° 646-S a la Ley Nacional N° 24901, que establece "*Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad*" y modifica la Ley N° 22431.
- Ley N° 785-A a la Ley Nacional N° 25635, modificatoria de la Ley N° 22431.

Normas relacionadas:

- Ley N° 275-A (antes Ley N° 5293), regula el servicio de transporte para personas discapacitadas que concurren habitualmente a establecimientos educacionales, de rehabilitación o talleres protegidos.
- Ley N° 855-S (antes Ley N° 7622), establece de manera gradual la accesibilidad al entorno urbano existente para personas con discapacidad, para lograr la plena inserción social.
- Ley N° 953-S (antes Ley N° 7850), Sistema Provincial de Protección Integral de las Personas con capacidades especiales.
- Ley N° 1177-S (antes Ley N° 8373), Se adhiere la Provincia de San Juan a la Ley Nacional N° 26858, referida a los derechos de acceso a lugares de uso público o privado, y servicios de transporte público de toda persona con discapacidad visual, acompañada por un perro guía o de asistencia.